

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14433** REAL DECRETO 1455/1979, de 1 de junio, por el que se crea la Oficina Nacional Española de Turismo en Méjico.

El fuerte incremento que desde hace años viene experimentando el turismo mejicano hacia España y las posibilidades futuras del desarrollo de ese turismo que se caracteriza principalmente por su relación idiomática y de afinidad, aconsejan la creación de una Oficina Nacional Española de Turismo en Méjico que, complementando la acción general de nuestra Misión Diplomática en aquel país, atienda debidamente la demanda de información turística sobre España, encauzando la promoción que en tal sentido se realice.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Comercio y Turismo y Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea la Oficina Nacional Española de Turismo en Méjico, adscrita a la Embajada de España, y que tendrá como competencia específica la de informar sobre la realidad turística española, participar en las Ferias y Exposiciones de carácter turístico y promover a través de todos los medios, el turismo mejicano hacia España.

**Artículo segundo.**—Los gastos necesarios para atender a su creación y funcionamiento serán satisfechos con cargo a los créditos consignados en el vigente presupuesto, sin que se produzca incremento del gasto público por ningún concepto.

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

JUAN CARLOS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14434** CORRECCION de errores de la Orden de 28 de mayo de 1979 por la que se complementa la de 23 de diciembre de 1978 en aclaración de lo dispuesto por el artículo 20.5 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 2 de junio de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12221, primera columna, número quinto, última línea, donde dice: «... para fijar el valor en cuenta de dichas participaciones.», debe decir: «... para fijar el valor en venta de dichas participaciones.».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**14435** ORDEN de 7 de junio de 1979, complementaria de la de 27 de octubre de 1978, en desarrollo del Real Decreto 2090/1978, de 1 de septiembre, por el que se fijaban los objetivos de producción y las normas de contratación para la campaña remolachero-cañero-azucarera 1979-80.

Ilustrísimos señores:

El punto cuarto de la Orden de 27 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), en desarrollo del

Real Decreto 2090/1978, de 1 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 2 de septiembre); por el que se fijaban los objetivos de producción y las normas de contratación para la campaña remolachero-cañero-azucarera 1979-80, establece que a la vista de las siembras realizadas y de la cosecha previsible podrá autorizarse la recalificación de remolacha a los niveles que en su caso se señalen.

Los datos disponibles en la actualidad, de suficiente fiabilidad, relativos a las siembras realizadas y cosecha previsible para la campaña 1979-80, permiten estimar que la producción de remolacha a nivel nacional será notoriamente inferior a la señalada como objetivo nacional en la Orden antes citada.

Para poder proceder a la recalificación de la remolacha producida, como consecuencia de no cubrirse el objetivo nacional de producción, sería preciso esperar a la terminación de la campaña de recepción, lo que no sucederá hasta bien entrado el año 1980.

Con la finalidad de que la recepción y liquidación de la remolacha entregada pueda practicarse sin excesiva demora y percibir, en su caso, el precio oficialmente establecido, este Ministerio, a la vista del informe elevado por el FORPPA, tiene a bien disponer:

**Primero.**—Se autoriza la recalificación automática de toda la remolacha producida y para todos los cultivadores en cada zona remolachera, si su producción no supera el objetivo zonal establecido en la Orden de 27 de octubre de 1978.

**Segundo.**—Asimismo se autoriza la recalificación a nivel nacional, siempre que la producción de remolacha no supere el objetivo de 7.210.000 Tm. fijado en la citada Orden ministerial.

**Tercero.**—La liquidación de la remolacha posiblemente recalificable se practicará, en su caso, en base a los acuerdos interprofesionales que a tal efecto se suscriban en cada zona remolachera entre los agricultores y fabricantes de azúcar.

Lo que comunico a VV. II. para los efectos oportunos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 7 de junio de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del FORPPA, y Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**14436** REAL DECRETO 1456/1979, de 27 de abril, por el que se prorroga el Decreto 113/1975, de 16 de enero (partida arancelaria 85.01-A).

El Decreto ciento trece/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de motores eléctricos para las bombas de refrigeración. Estableciendo el artículo undécimo del citado Decreto un período de vigencia de cuatro años para la resolución-tipo aprobada.

Al estar prevista la aprobación de algunas nuevas resoluciones particulares al amparo de la tipo establecida en el Decreto ciento trece/mil novecientos setenta y cinco, se considera conveniente proceder a la prórroga del período de vigencia del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Queda prorrogado por un plazo de cuatro años, a partir de su caducidad, la vigencia de la resolución-tipo

establecida mediante el Decreto ciento trece/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**14437** REAL DECRETO 1457/1979, de 10 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 170.000 Tms. de coque siderúrgico (P. A. 27.04).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de coque siderúrgico.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con plazo de vigencia de uno de enero a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, para la importación de ciento setenta mil Tms. de coque siderúrgico de granulometría comprendido entre veinticinco milímetros y ochenta milímetros, con una tolerancia en contenido de trozos de granulometría superior a ochenta milímetros en cada expedición inferior al veinte por ciento en peso.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**14438** ORDEN de 12 de junio de 1979 sobre créditos para la construcción y adquisición de viviendas sociales y de protección oficial.

Ilustrísimos señores:

Desde la promulgación del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, aprobando un Programa Especial de Financiación

de Viviendas 1976-1978 y autorizando al Banco Hipotecario de España para emitir cédulas hipotecarias en cuantía de 25.000 millones de pesetas para cubrir la parte asignada al mismo en el total del programa, se han promulgado un conjunto de disposiciones reguladoras de la financiación de viviendas y de la participación en la misma de las Entidades oficiales de crédito. Así el Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio; Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, y Real Decreto 1778/1978, de 23 de junio, regulan las viviendas sociales y su financiación por el Banco Hipotecario de España, con el apoyo del Instituto Nacional de la Vivienda, y el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, desarrollado por el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, crea la figura única de las viviendas de protección oficial, estando todavía pendiente de regulación la normativa y condiciones financieras de este tipo de créditos.

La aplicación de este conjunto de normas referidas al sector de la vivienda, dictadas con arreglo a los criterios vigentes en cada momento, plantea al Banco Hipotecario de España cuestiones de procedimiento en razón fundamentalmente al hecho de la puesta en marcha de nuevas líneas de crédito cuando estaba todavía en fase de desarrollo la creada por el citado Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, para el período 1976-1978, con un objetivo de financiación para el Banco Hipotecario de España de 25.000 millones de pesetas. Las cuestiones de procedimiento afectan, de una parte, al cumplimiento de ese objetivo, y, de otra, a la aplicación de los recursos obtenidos con tal finalidad.

Por lo que se hace referencia al primer aspecto, se han producido renuncias de créditos concedidos, por lo que no han podido alcanzarse los 25.000 millones de pesetas de concesiones previstas. Resulta, pues, necesario autorizar al Banco Hipotecario de España para realizar nuevas concesiones, puesto que existen solicitudes de crédito entradas en la Entidad dentro del plazo de vigencia del programa especial.

El segundo de los temas planteados viene determinado por la aplicación de lo previsto en el número 1 de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1976, por la que se regula la emisión de cédulas hipotecarias autorizada por Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, estableciendo que los fondos así obtenidos «se destinarán exclusivamente a la financiación del Programa Especial de Viviendas, establecido en el citado Decreto-ley». Ello determina que, existiendo en el Banco fondos ociosos procedentes de tales emisiones de cédulas pendientes de aplicar por la ineludible necesidad de ajustar los pagos al desarrollo de los respectivos proyectos de inversión, se estén al propio tiempo efectuando concesiones, realizando pagos y captando recursos por la vía de nuevas emisiones de cédulas para atender a la financiación de la construcción y adquisición de viviendas sociales y de viviendas de protección oficial. Parece, pues, lógico, con el fin de alcanzar una utilización óptima de los recursos financieros disponibles y de acelerar la realización de los diversos programas de viviendas, autorizar al Banco a aplicar transitoriamente los fondos obtenidos por las emisiones de cédulas —Programa Especial de Viviendas— a los pagos por créditos para construcción y adquisición de viviendas sociales y de protección oficial, efectuándose las oportunas compensaciones en el momento que se precisen.

En virtud de cuanto antecede, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Banco Hipotecario de España podrá conceder durante 1979 créditos con cargo a la línea del Programa Especial de Financiación de Viviendas, establecido por el Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, para atender a las solicitudes que le hayan sido presentadas hasta el 31 de diciembre de 1978. El importe total de los créditos concedidos en la línea, menos el de las concesiones anuladas, no excederá de 25.000 millones de pesetas.

Segundo.—Los saldos de Tesorería procedentes de las emisiones de cédulas efectuadas en aplicación del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, podrán aplicarse transitoriamente a pagos por crédito para construcción y adquisición de viviendas sociales y de protección oficial en la medida en que las inversiones correspondientes al Programa Especial 1976-1979 no requieran un uso inmediato de tales recursos, debiendo entenderse modificados en este sentido los números primero y undécimo de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1976. Tales aplicaciones de fondos se compensarán en el momento que se precisen mediante las oportunas transferencias.

Tercero.—Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para dictar instrucciones y resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 12 de junio de 1979.

LEAL MALDONADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.